



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

AUTO No. 2730

## POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNAS DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS

### LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones delegadas por la Resolución 110 de 2007, en cumplimiento a lo establecido en la Ley 99 de 1993, en armonía con el Decreto 948 de 1995, la Resolución 1208 de 2003, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 561 de 2006, y

#### CONSIDERACIONES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las facultades conferidas mediante el Decreto Distrital No. 561 de 2006, por medio de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades de generen impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, llevó a cabo visita técnica a las instalaciones del CLUB COUNTRY ubicado en la Calle 127 C No. 15 - 02 de esta Ciudad, para efectuar las observaciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de ruido, de conformidad con la normatividad vigente.

Que la visita en comento, fue realizada el día 16 de Enero de 2008 por la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, a través de la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire de esta Secretaría, cuyos resultados obran en el Memorando No. 2008IE1452 del 29 de Enero de 2008.

#### CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que los resultados obtenidos por el Memorando No. 2008IE1452 del 29 de Enero de 2008, son los siguientes:

"(...)

*"...Al respecto le informo, que los funcionarios en el momento de la visita no encontraron ninguna contaminación auditiva generada por la tala de árboles, según conversación sostenida con el gerente del Club el Sr. ALEJANDRO PINILLA HERRERA, en este establecimiento, solo se genera*



*tala cuando algún árbol o ramas están generando peligro para la comunidad, contaminación auditiva que no es representativa para una medición, ya que es esporádica y por tiempo limitado..."*

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que con fundamento en el citado Memorando y teniendo en cuenta que el CLUB COUNTRY ubicado en la Calle 127 C No. 15 – 02 de esta Ciudad, no cuenta con fuente generadora de ruido, esta Dirección procederá a archivar las presentes diligencias administrativas.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este Despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario.

Que de conformidad con el Artículo Octavo de la Carta Política es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el Artículo 80 del mismo ordenamiento, establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su Artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral Octavo el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que por su parte el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, estableció que los Municipios, Distritos o Áreas Metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que el Artículo tercero del Código Contencioso Administrativo, señala que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

2730

Que al tenor de lo estipulado en el Artículo 35 del Código Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, al menos de manera sumaria si afecta a particulares, y de acuerdo a las pruebas obrantes en las diligencias.

Que así mismo, el Artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, señala que en aspectos no contemplados en el mismo, se seguirá el Código de Procedimiento Civil.

Que de otro lado, el Artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, prevé el archivo de las diligencias, siempre y cuando las pruebas y actuaciones así lo ameriten.

Que el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que mediante el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, le asignó entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que de acuerdo a lo previsto en el literal d) del Artículo Primero de la Resolución 110 del 31 de enero del 2007, es competencia del Director Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, expedir actos administrativos que ordenen el archivo de actuaciones administrativas.

En mérito de lo expuesto,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Archivar el Memorando No. 2008IE1452 del 29 de Enero de 2008, a favor del CLUB COUNTRY, ubicado en la Calle 127 C No. 15 – 02 de esta Ciudad, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Comunicar la presente actuación al Señor ALEJANDRO PINILLA HERRERA, Gerente y/o Representante Legal del establecimiento denominado CLUB COUNTRY, o a su apoderado debidamente constituido, en la Calle 127 C No. 15 – 02 de esta Ciudad.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

2730

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá, D.C., a los **15** OCT 2008

**ALEXANDRA LOZANO VERGARA**  
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Johana Alexandra Gómez Agudelo  
Revisó: Clara Patricia Álvarez Medina - Coordinadora  
Memorando No. 2008IE1452 del 29 de Enero de 2008  
Sin Expediente